

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 366-2017

Lima, 31 de marzo del 2017

Exp. N° 2016-103

VISTO:

El expediente SIGED N° 201300040412, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1233-2016 a Statkraft Perú S.A. (en adelante, Statkraft Perú), identificada con R.U.C. N° 20502597061, y el documento N° SKP-GC-1102-2016, presentado con fecha 08 de agosto de 2016.

CONSIDERANDOS:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 5100-2014-OS-DSE, se remitió a Statkraft Perú S.A. (antes, Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A.), el Informe de Supervisión N° 015/2013-2014-01-09, referido a la fiscalización sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), correspondiente al periodo del primer semestre del 2013.
- 1.2. Statkraft Perú no presenta descargos al referido Informe de Supervisión.
- 1.3. Mediante Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-82-2016, se recomienda iniciar procedimiento sancionador a la empresa por incumplimientos detectados.
- 1.4. En ese sentido, mediante Oficio N° 1233-2016, se inició procedimiento sancionador a Statkraft Perú por el “incumplimiento de las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) durante el primer semestre del año 2013”.
- 1.5. A través del documento N° SKP-GC-1102-2016, recepcionado el 8 de agosto de 2016, Statkraft Perú remitió sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, los que se fundamentan en:

Indica que el artículo 44° del Decreto Ley N° 25844 no señala, ni pretende dar a entender, que exista obligación por parte del suministrador a incluir todos los conceptos cobrados a sus usuarios libres en un solo documento contable o comprobante de venta, agregando que dicha normativa no sustenta el supuesto incumplimiento de haber emitido facturas independientes para el recargo FISE.

Asimismo, afirma que todas las facturas emitidas a sus usuarios libres, hechas en forma independiente, fueron realizadas siguiendo fielmente lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, en tanto el concepto como el monto por recargo FISE fueron indicados.

Menciona que el ítem b) del numeral II.5 del Anexo 19 de la Escala de Multas y Sanciones, describe las acciones u omisiones que deben ser considerados como infracción. En ese sentido, la modalidad de facturar a sus usuarios libres el rubro

de recargo FISE en una factura o comprobante de venta independiente no puede ser tipificada como sanción.

Del mismo modo, alega que la imputación formulada por Osinergmin no cumple con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, conforme al cual “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

Finalmente, agrega que las razones por las que emitía varias facturas eran entre otras: i) el tipo de moneda utilizada, ii) conceptos afectos o no al Impuesto General a las Ventas, iii) fechas de vencimiento, etc.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

2.2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La cuestión en discusión en el presente procedimiento es la siguiente:

Si Statkraft Perú S.A. incumplió con incluir explícitamente un rubro por FISE en la facturación por consumo de sus usuarios libres, durante los meses de enero a junio del año 2013.

2.3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Si Statkraft Perú S.A. incumplió con incluir explícitamente un rubro por FISE en la facturación por consumo de sus usuarios libres, durante los meses de marzo a junio del año 2013.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en un caso similar al que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la Sala 1 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía en Minería –

**RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 366-2017**

TASTEM, mediante la Resolución N° 203-2016-OS/TASTEM-S1, efectuó una evaluación de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el TASTEM señaló que el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM no establece que los suministradores se encuentren obligados a incluir el recargo FISE en la misma factura que emiten a sus clientes libres por los conceptos de potencia y energía, sino que únicamente establece que el monto total correspondiente por recargo FISE deberá ser indicado explícitamente en el comprobante de venta emitido por el suministrador, no excluyendo la posibilidad de que se emita una factura específica e independiente por el concepto de recargo FISE.

De igual modo, el TASTEM indicó que en el literal b) del numeral II.5 del Anexo 19 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo 014-2013-OS/CD se estableció que la infracción sancionable consiste en no identificar en la factura emitida, el importe del recargo FISE aplicado al usuario libre correspondiente, lo que no ocurre en el presente caso.

Por tal motivo, considerando lo determinado por el TASTEM, en el presente caso se concluye que la empresa cumplió con lo establecido en la normativa vigente, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

De conformidad con el Informe final de instrucción emitido por la Jefatura de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de la División de Supervisión de Electricidad;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Statkraft Perú S.A. mediante el Oficio N° 1233-2016 en todos sus extremos.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)